

Viceconsejería de Medio Ambiente
Gobierno de Canarias
C/Profesor Agustín Millares Carló, 18
Edificio Servicios Múltiples II – 5ª planta
Las Palmas de Gran Canaria

EL GUINCHO – ECOLOGISTAS EN ACCIÓN, con domicilio a efectos de notificaciones de c/Blas Cabrera Felipe s/n, Antiguo Parador, en Arrecife de Lanzarote, y correo electrónico elguincholanzarote@gmail.com,

EXPONE

1.- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el BOC nº 12 de martes 20 de enero de 2009, hace pública la resolución de 16 de enero por la que se resuelve someter a información pública conjunta el proyecto denominado Proyecto Monumental Montaña de Tindaya y el estudio de impacto ambiental sobre el mismo, promovido por esta Consejería, concediendo audiencia a los interesados, expediente 451/06-V.

ALEGA

1º – ACERCA DE LA DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS Y UBICACIÓN DEL PROYECTO

Citando el Estudio de Impacto Ambiental, apartado 1.2 Cuestiones previas y generalidades relativas a la evaluación ambiental de actividades extractivas :

“Se entiende de interés situar, en un marco general, la praxis de la Evaluación Ambiental de actividades extractivas, tal y como se propone en los Programas de Formación de Ingeniería de Minas, así como por el IGME. Se presentan dos bloques; uno primero relativo a la actividad extractiva como tal, y otro referido a la restauración.

Para abordar con garantías este Estudio es necesario analizar las diferentes formas en que las actividades extractivas afectan al medio ambiente. Además, será necesario explicar cómo estos problemas pueden ser resueltos o mitigados. Tengamos en cuenta que el Estudio de Impacto Ambiental es un concepto amplio que analiza a través de parámetros cuantitativos y cualitativos el estado del medio ambiente antes, durante, y después de la actividad propuesta. Mientras, la Evaluación de Impacto Ambiental supone un procedimiento interadministrativo, que se nutre de la información aportada por el Estudio de Impacto, el Proyecto Técnico y los procesos de Información Pública, y que culminará con una resolución administrativa, en forma de Declaración de Impacto.

Es importante resaltar el concepto temporal-continuo que posee la Evaluación Ambiental, con carácter general: estado del medioambiente "antes", "durante", y "después" de la actividad. Esto significa en términos prácticos, que los proponentes de la actividad deben predecir los cambios que se producirán en el medio, y sugerir medidas correctoras que impidan o mitiguen en lo posible los inherentes trastornos que serán causados, incluyendo un plan que permita restaurar (lo más cercanamente posible) el medio físico y biológico que resulten afectados a su estado original.

Para que podamos seguir adecuadamente la secuencia del Proyecto extractivo en cuanto a su impacto ambiental debemos distinguir tres apartados en la EvIA:

- 1. Un primer apartado que consiste en la investigación del Estado Preoperacional, es decir, una "auditoría" del "estado del medio ambiente", antes de que empiece la actividad extractiva o la adecuación de los terrenos y caminos de acceso.*
- 2. Un segundo apartado correspondiente a la descripción y análisis de los potenciales impactos ambientales derivados del proyecto (análisis predictivo).*
- 3. Un tercer apartado consistente en un plan de rehabilitación y uso final del terreno, para lo cual son fundamentales las conclusiones obtenidas en la investigación del Estado Preoperacional.”*

Por tanto, se trata de una **actividad extractiva de carácter minero** (propia del Anexo 1 Grupo 2 del Texto Refundido¹), algo que incluso reconoce de entrada el Estudio de Impacto, en el apartado primero, antecedentes y evolución, concretando las categorías o dimensiones del proyecto a efectos de su categorización como generadoras de impactos ambientales:

- “Dimensión extractiva de minerales no energéticos, que nos sitúa claramente en el marco de la determinación de impactos similares a los generados por las actividades mineras.”*
- “Dimensión restauradora, que se sitúa claramente en el marco de la restauración de actividades mineras a cielo abierto, en este caso incluso regulada en nuestro derecho mediante un Real Decreto específico.”*

Este proyecto se enmarca en el Grupo 2 – **industria extractiva-** , apartado **b – minería subterránea**, número 3.:

“Aquéllas cuyos minados se encuentran a menos de un kilómetro (medido en plano) de distancia a los núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.”

“En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de

¹ Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, R.D Legislativo 1/2008.

machaqueo o mineralúrgicas, etc.)”

Es insistente la intención de camuflar este proyecto como “indeterminado”, haciendo uso de un cajón de sastre a efectos de eludir la legislación sectorial correspondiente y la protección legal reconocida a la Montaña de Tindaya por los valores que encierra.

Es alarmante la perseverancia del Consejero en tratar de eludir el objeto de este proyecto, aduciendo que se trata de una “intervención artística, cultural, etc”. Sin embargo, no se trata de una intervención como la aplicada por César Manrique en cualquiera de los Centros de Arte, donde no extrajo piedra sino que simplemente facilitó la visita. Por el contrario la intervención artística en la Montaña de Tindaya supone el empleo de voladuras, el uso de maquinaria y equipos mineros, y la extracción de 200.000 m³ de piedra.

Este aspecto fundamental tenía que haberle quedado meridianamente claro al consejero pues ha sido expuesto con anterioridad por el equipo redactor, destituido, de las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya, que aquí reproducimos:

“Atendiendo a los objetivos y finalidad de las presentes Normas de Conservación, se considera que la extracción de la Piedra de Tindaya y la ejecución del proyecto artístico de Chillida es incompatible con los objetivos de conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya.

La extracción de la piedra y la ejecución del Proyecto de Chillida sólo serán posibles mediante la descalificación de la Montaña de Tindaya como Espacio Natural Protegido de acuerdo con el procedimiento recogido en el artículo 242 del TR-LOTENC. Dicha descalificación debe ser realizada por una ley del Parlamento de Canarias.”

Desgraciadamente ya el consejero, cuya función es proteger el medio ambiente en términos generales, ha sentado precedente con la descatalogación del Sebadal de Granadilla para facilitar las obras del puerto.

A estas alturas, la única hoja de ruta que le queda es una iniciativa parlamentaria, con la propuesta de dejar fuera del Texto Refundido de la Ley del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias a la Montaña de Tindaya. En segundo lugar debe reconocer que el proyecto que ahora promueve es una actividad minera y por tanto el órgano competente es la Dirección General de Industria, que decidiría sobre un proyecto de extracción que lleva aparejado un plan de restauración, cuyo objetivo final pudiera ser una obra de arte, un parque temático, un museo al aire libre, o cualquiera de las otras intervenciones que a nivel mundial se han llevado a cabo para restaurar canteras.

2º - ACERCA DE LA MULTIPLICIDAD DE PROYECTOS. INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO.

Se desconoce cual es exactamente el proyecto. El Estudio de Impacto hace referencia a un proyecto original y a otro posterior:

“Es preciso indicar que en el presente trabajo el término Proyecto original refiere el Proyecto tal y como fue concebido y propuesto a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial el 22 de noviembre de 2006. Se pretende diferenciar del Proyecto finalmente aceptado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial mediante la Orden de 17 de abril de 2008. Entiéndase que la diferencia entre éste y aquél solo radica en el alcance y unidades de actuación pues lo que asume la Orden estaba previsto en el Proyecto original.”

Ahora hay dos proyectos. Uno el original, y el otro definido por Domingo Berriel en una orden departamental (nº 94 de 2008):

“Mediante Orden Departamental nº 94, de 17 de abril de 2008, el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial asume la competencia como Órgano Sustantivo para la aprobación del Proyecto y delimita como actuaciones del proyecto el camino de gaviás, la vía perimetral, restauración de la cantera Norte, cantera oeste y cantera sur, demolición de campo de fútbol y restitución de suelos, embocadura de entrada a la escultura y embocaduras norte y sur de la escultura, y, por último insta a la Viceconsejería de Medio Ambiente a instruir el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, “(...) elevando la correspondiente Propuesta de Declaración de Impacto Ambiental ante la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, a los solos efectos ambientales”.

El consejero define un nuevo proyecto en su orden.

Eleva una propuesta de Declaración de Impacto a la COTMAC sin seguir el procedimiento establecido en el art. 5.1 del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, R.D Legislativo 1/2008, según el cual la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) comprenderá las siguientes actuaciones:

a. Solicitud de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental por el promotor.

Si es la primera vez que la propia consejería aparece como promotora, no consta que esta consejería haya solicitado nada, iniciando las actuaciones que establece el art. 5.1.

b. Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental por el órgano ambiental, previa consulta a las administraciones públicas afectadas y en su caso a las personas interesadas.

No consta que el órgano ambiental haya determinado el alcance del estudio de impacto ambiental con un procedimiento de consulta previa para este proyecto que se está sometiendo a información pública.

c. Elaboración del estudio de impacto ambiental por el promotor del proyecto.

¿Cuándo pasa a ser la consejería de medio ambiente promotora del proyecto? Según la orden del Consejero de 17 de abril 2008, en el antecedente nº4 dice que en una sesión del Gobierno de Canarias de 23 de enero de 2007 se acordó encomendar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio a promover y realizar las actuaciones administrativas necesarias para la efectiva ejecución del Proyecto Monumental en la Montaña de Tindaya.

Este acuerdo por cierto no figura en la página web del Gobierno de Canarias.

d. Evacuación del trámite de información pública y de consulta a las administraciones públicas afectadas y a personas interesadas, por el órgano sustantivo.

En punto 5 de los antecedentes de la Orden del Consejero señala que se han presentado aclaraciones al proyecto, precisa solicitud instada por el Consejero.

A quién ha solicitado el Consejero aclaraciones, si ya es la propia Consejería la que aparece como promotora, y qué entidad jurídica o persona física presenta esas aclaraciones, y cuáles son éstas. Dice en antecedente que contiene informe y cartografía específica relativos al ámbito del proyecto.

Se manifiesta claramente que ha habido modificaciones sustanciales en el ámbito del proyecto.

El consejero ya intentó a finales de abril de 2008 subsanar las deficiencias del expediente administrativo 2008/0694 del estudio de impacto ambiental sometido a información pública el 29 de noviembre de 2007. La imposibilidad de subsanar las deficiencias le llevó a iniciar el procedimiento en su conjunto nuevamente, sometiendo a información pública el 30 de septiembre de 2008 el avance de la revisión de las normas de conservación, y ahora esto: el proyecto y el estudio de impacto.

Las razones para que entonces no hubiera lugar a subsanación eran que se trataba de proyectos distintos: uno el sometido a evaluación de impacto ambiental en noviembre de 2007, y el nuevo proyecto que reconoce el consejero en orden del 17 de abril de 2008.

Las razones que ahora invalidan totalmente este nuevo sometimiento a información pública aparecen en el art 5.1 a y b: el promotor debe solicitar el sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental. En 2007 era el proyecto de SATURNO, y fue Saturno quien lo solicitó. Pero ahora el proyecto es otro y el promotor también, tal y como reconoce el consejero en el dispongo 2º de la orden departamental de 17 de abril de 2008: “Delimitar como actuaciones del proyecto monumental de la Montaña de Tindaya objeto del ámbito de aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental aquellas localizadas dentro del ámbito grafiado del plano que se adjunta”.

El acuerdo del gobierno era para un proyecto distinto al actual.

Se tiene por tanto que seguir el procedimiento establecido: es este proyecto nuevo del Consejero el que debe ser objeto de estudio de impacto, previa consulta a las administraciones públicas y a las personas interesadas.

La multiplicidad de proyectos se reconoce además en la valoración económica de las medidas correctoras(7.2.3.) cuando requiere Memoria de adaptación del Proyecto General y de los proyectos parciales PP2 y PP3, sobre la base del Proyecto Original.

El documento de síntesis del estudio resume que ***“estamos por tanto ante un acomodo del proyecto original tras un largo proceso”***.

Llama poderosamente la atención cómo el consejero, tratando de eludir la definición objetiva del proyecto, reconoce en la Orden Departamental que es del Anexo 1, Grupo 9 del RD Legislativo 1/2008. Sin embargo, el Estudio de Impacto, dice someterse a la Ley 11/90 de

Prevención de Impacto Ecológico de Canarias.

Ahondando en la confusión, no sabemos si en estos momentos el Estudio de Impacto se refiere a las Normas de Conservación de la Montaña aprobadas en 1997. Tal y como recoge su introducción:

“Montaña de Tindaya es un espacio protegido con la categoría de Monumento Natural, según el Anexo de Reclasificación de los espacios naturales de Canarias del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, espacio que posee sus Normas de Conservación, publicadas mediante Orden de 11 de marzo de 1997.”

Sin embargo, más adelante el propio Estudio dice en la descripción general del proyecto:

*“La Montaña de Tindaya está situada al Norte de la Isla de Fuerteventura y, junto con su entorno inmediato está catalogada como Área de Sensibilidad Ecológica y Monumento Natural. El Espacio **cuenta con planes y normas de conservación, en fase de aprobación, que no presentan incompatibilidades para con el Proyecto que se propone y cuyo impacto ambiental se analiza.**”*

Entendemos que la tramitación del expediente está viciada desde sus inicios, porque entre otros aspectos, no queda claro que legislación se aplica.

3º – ACERCA DE LA COMPETENCIA MÁS QUE DISCUTIBLE PARA SER AL TIEMPO PROMOTOR, ÓRGANO SUSTANTIVO Y ÓRGANO AMBIENTAL EVALUADOR.

Estas tres figuras claramente diferenciadas en el R.D Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, coinciden en el caso del proyecto de Tindaya.

Coinciden al respecto del proyecto actual, pues ya no es Saturno el promotor de este proyecto que ha experimentado sucesivas modificaciones sustantivas, y algunas incorporaciones como es el caso del funicular que propone el consejero.

El órgano sustantivo para autorizar la actividad extractiva no es la Consejería de Medio Ambiente, que más bien debe velar por la protección del espacio, sino la de Industria.

Además, “promover la elaboración, propuesta y ejecución de los planes de restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, sin perjuicio de las competencias de otros órganos” es competencia de DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA².

2 Decreto 405/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio.

SOLICITA

- **El archivo definitivo del proyecto y actuaciones.**

1. Porque es un espacio protegido por las figuras de máxima relevancia de protección territorial, ambiental y patrimonial de Canarias.
 2. Porque es una extracción minera de más de 300.000 m³ de piedra.
 3. Por no haberse seguido el procedimiento del art. 5 del Texto Refundido 1/2008..
 4. Por la extrema contradicción que supone que el mismo consejero que promueve el proyecto no puede ser el mismo consejero que evalúa.
 5. Porque no están aprobadas sino en fase de avance las normas de conservación del espacio.
 6. De llevarse a cabo el llamado “proyecto monumental” no estaría evaluado como un sistema insular general (SIC). Cuando se crea una infraestructura que supone una modificación que supone una carga territorial desde el punto de vista de la movilidad de más de 600.000 personas al año precisa ser evaluado previamente. La carga de tráfico que supone para poblaciones como Villaverde, La Oliva, La Matilla, Tetir, y su correspondiente afección al medio natural y rural, contaminación acústica y atmosférica, impacto sobre la vida de los vecinos, no está evaluada.
 7. Porque no se evalúa ambientalmente ni la actividad de extracción minera, ni el traslado del volumen de la extracción, que supone un tráfico de camiones espectacular.
 8. No hay tampoco un proyecto de restauración minera que debe ir aparejado al proyecto. Por mucho que se trate de “proyecto cultural”, no deja de ser una extracción minera.
 9. El órgano competente para autorizar una extracción minera es la Consejería de Industria.
 10. En cualquier caso el procedimiento acorde a lo que supone en realidad el “proyecto monumental” sería: iniciativa parlamentaria para despojar a la montaña de todas las figuras de protección que por sus valores fue acreedora, una vez desprotegida precisa de un proyecto de actividad extractiva minera, este proyecto debe acompañarse de un plan de restauración, que es en donde únicamente podría entrar a discutirse la oportunidad de restaurar la mina con un proyecto monumental de índole “artística”.
- La depuración de responsabilidades.
 - La responsabilidad patrimonial no siga mermando el dinero público sino que recaiga sobre las personas que han venido tomando las decisiones.
 - Iniciar un plan de restauración de la parte afectada referido al contexto global de la montaña.

- Se sea consecuente con la declaración de Monumento Natural, se concluyan las Normas de Conservación y se pongan en marcha los planes de restauración, conservación y uso público del lugar.
- Se sea consecuente con la declaración de BIC. Se exige un plan de restauración y recuperación de los bienes patrimoniales y uso.
- Se convoque concurso público abierto para el Centro de Interpretación y facilitar la visita al BIC. Se convierta en ejemplo modélico de recurso educativo, didáctico, científico, como centro visitable.
- Se cree un registro documental público de todo lo conocido y acontecido en torno a Tindaya y que incluya todos los procedimientos judiciales.
- Se cree una partida especial para que se incentiven tesis doctorales y trabajos de investigación sobre los valores de la montaña y el análisis del conflicto político, judicial y social que ha rodeado a la montaña de Tindaya.